

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 144 - 2025-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, 02 de julio del 2025

VISTO:

EXPEDIENTE DE REDUCION E INFORME LEGAL N°190-2025-OGAJ-MDJLBYP DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante trámite con N° de Exp.11681-2025, de fecha 29 DE MAYO DEL 2025, la administrada FIORELLA SOFIA SARMIERNT FUNIO, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYP/GFYS, del 19 de julio del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 22 de julio del 2024. Por cuanto la administrada no habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios.

Dicha Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD a favor de CLÍNICA VETERINARIA DR. CHIGUAGUA S.A.C. con RUC N° 20558678365, con representante legal Sr. Juan José Rodríguez Salas identificado con DNI N°43782046: respecto a la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, ello

por existir condición eximente plasmada en la subsanación voluntaria efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos prevista en el artículo 257° inciso 1 literal f) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la infracción contenida en el Numeral 5.01.6.a. Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, esto en aplicación del Artículo 257 inciso 1 literal f) Eximentes de responsabilidad por infracciones.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a CLÍNICA VETERINARIA DR. CHIGUAGUA S.A.C., con RUC N° 20558678365, establecimiento ubicado en Av. Dolores N°167-B del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, la **MULTA ASCENDENTE** a S/2 575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2); al no haber podido desvirtuar el conductor del establecimiento la comisión de la infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

ARTÍCULO CUARTO: Se pone de **CONOCIMIENTO** a DR. CHIGUAGUA S.A.C., con RUC N° 20558678365 Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones GRAVES teniendo descuento del 60% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 30% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 111-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR notificada el 15 de mayo de 2024, se emplazó a Clínica Veterinaria Dr. Chiguagua S.A.C., con giro CONSULTORIO VETERINARIO, ubicado en Av. Dolores N° 167-B del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; mediante la cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones conforme al siguiente cuadro:

Numeral	Infracción	Tipo	Medidas Complementarias	Sanción Porcentaje	Unidad de Medida
5.01.6.a	Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	Muy Grave	Cierre, clausura temporal y/o definitiva.	50% (S/ 2,575.00)	UIT Vigente S/ 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309- 2023-EF
2.08.13	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal. (área menor a 4m2).	Grave	Decomiso, retiro	50 % (S/ 2,575.00)	
TOTAL				S/ 5,150.00	

Que, las infracciones descritas en el recuadro están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda.

Que, la Subgerencia de Instrucción Administrativa en el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 241-2024/SGIA-GFYS/MDJLBYR, indica literalmente:

RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN POR INSTALAR ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN PROPIEDAD PRIVADA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL (ÁREA MENOR A 4m2) Que, de acuerdo al descargo en relación a la infracción, el conductor señala que se trata de una equivocación que su representada cuenta a la fecha con todos los documentos, manifestando que al otorgarse licencia de funcionamiento respaldada con resolución de Gerencia Nro. 1505-13-MDJBYR/GAT de fecha 19 de diciembre del año 2013, fue otorgada con la misma circunstancia que tiene actualmente la cual es con aviso publicitario adherido a la pared. De lo manifestado debemos traer a colación que se hicieron dos visitas al establecimiento de la "Clínica veterinaria Dr. Chiguagua", primera



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA

Inspección con fecha 25 de abril del 2023; por otro lado, la segunda inspección con fecha 04 de enero del año 2024, solicitándole en ambas intervenciones licencia de funcionamiento, permiso para colocar el anuncio publicitario cuyas dimensiones son de 1.00 x 4.00 metros, entre otras constataciones al establecimiento. Documentos diferentes señalados en la misma acta de intervención evidenciando conformidad al suscribir ambas actas, por lo que el conductor tuvo conocimiento de que tenía que tramitar la autorización para la instalación de anuncio y elemento publicitario en predio de propiedad privada con un área mayor A 4 m2 (Paletas, Paneles, Vallas, Tótem, Panel Monumental, Unipolar y similares)" con Código: PA5380A295 En ese sentido, en el inciso 1) del artículo 37 del TUO de la LPAG, refiere el contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos, indica que: Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial"

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)" (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 4 alude al Principio De Tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados en el numeral 2.08.13; prescrito en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la ley 27444, se indica los principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y
RIVERO
Creado por Ley N° 2657
AREQUIPA

Es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)". De lo expresado se atribuye la responsabilidad administrativa a CLÍNICA VETERINARIA DR. CHIGUAGUA S.A.C., con RUC N° 20558678365, con representante legal Sr. Juan José Rodríguez Salas identificado con DNI N° 43782046 establecimiento ubicado en Av. Dolores N° 167-B del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; conducción atribuida mediante Licencia de Funcionamiento N° 007481 otorgada mediante Resolución Gerencial N° 1505-13-GAT-MDJLBYR.

Que, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de Causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo, en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman(...)".

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°129-2025-MDJLBYR/GFYs, de fecha 15 de mayo del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO
Creado por Ley N° 2693
AREQUIPA - PERÚ

jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°129-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 15 de mayo del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, las infracciones del numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2), fueron debidamente constatadas en las actas de constatación, en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fueron sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto respetando el principio del debido procedimiento. Asimismo, se acreditó la continuidad de la infracción pese a requerimientos previos, no habiéndose subsanado voluntariamente antes de la notificación de cargos, lo cual descarta la posibilidad de aplicar atenuantes. Las actas de fiscalización gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, la cual no ha sido aportada por el administrado. En ese contexto, no se configura ninguna causal de nulidad del acto impugnado, ya que este cumple con los requisitos de validez (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada, manteniendo la multa impuesta, en ejercicio legítimo de la potestad sancionadora de la administración pública y conforme a su competencia fiscalizadora reconocida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Informe Legal N°190-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye, que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°129-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 15 de mayo del 2025, solicitado por el administrado JUAN JOSE RODRÍGUEZ SALAS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°190-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado JUAN JOSE RODRÍGUEZ SALAS, signado con N° de Exp.11090-2025, de fecha 22 de mayo del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°129-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 15 de mayo del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia De Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada JUAN JOSE RODRÍGUEZ SALAS, en la Urb. Dolores, Av. Dolores 167 D, Distrito de José Luis Bustamante Y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc: Archivo
OTICS
GFYS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

CODIGO: 500843